

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

SABADO, 2 DE MARZO DE 1940

NUM. 62

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la maso-
nería y del comunismo.—Páginas 1537 a 1539.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de febrero de 1940 sobre cese del Secreta-
rio suplente del Tribunal Regional de Responsabili-
dades Políticas de Bilbao, don Fernando Gándara Gó-
mez.—Página 1540.

Otra de 28 de febrero de 1940 id. y nombramiento de Se-
cretario del Juzgado Instructor Provincial de Respon-
sabilidades Políticas núm. 2, de Bilbao.—Página 1540.

Otra de 28 de febrero de 1940 sobre ceses y nombramien-
tos del Secretario y Secretario suplente del Juzgado
Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de
Oviedo, Secretario suplente del Juzgado Instructor
Provincial de Tarragona, Secretario y Secretario su-
plente del Juzgado Instructor Provincial de Cuenca y
Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instruc-
tor núm. 1, de Valencia.—Página 1540.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 27 de febrero de 1940 nombrando Registrador de
la Propiedad de los Territorios españoles del Golfo de
Guinea a don Angel Colmeiro Laforet.—Página 1540.

Otra de 28 de febrero de 1940 nombrando Subdelegado
de Hacienda en Bata (Guinea Continental) a don Juan
Antonio Ortiz Gracia.—Páginas 1540 y 1541.

PROTOCOLO.—Acuerdo entre España y Bulgaria para
regular el régimen de intercambios comerciales y pagos
correspondientes.—Páginas 1541 a 1543.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de febrero de 1940 jubilando, por cumplir
la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo
de Investigación y Vigilancia que se mencionan.—Pá-
gina 1543.

Ordenes de 20 de febrero de 1940 disponiendo la separa-
ción del servicio y su baja en el Escalafón de los fun-
cionarios del Cuerpo de Correos que se indican.—Pá-
gina 1543.

Orden de 21 de febrero de 1940 declarando jubilada a la
Telegrafista doña Otilia Hernández y Mosquera.—Pá-
ginas 1543 y 1544.

Otra de 28 de febrero de 1940 concediendo licencia ili-
mitada al Oficial de Telégrafos don José González Ma-
teos.—Página 1544.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos.—Orden de 26 de febrero de 1940 resolviendo
el concurso para cubrir vacantes de Suboficiales del
Arma de Ingenieros en el Regimiento de Transmisiones
del Ejército, destinando a los Brigadas y Sargentos que
se indican.—Páginas 1544 y 1545.

Otra de 23 de febrero de 1940 destinando al Coronel de
la Guardia Civil don Isidro Cáceres Ponce de León.—
Página 1545.

Supernumerarios.—Orden de 23 de febrero de 1940 desti-
nando al Ministerio de la Gobernación como Inspector
General de Ambulancias de la Cruz Roja, al Coman-
dante Habilitado de Artillería D. José Rodríguez Ji-
ménez.—Página 1545.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 29 de febrero de 1940 reorganizando la inspec-
ción del Servicio de Prisiones y dejando en suspenso los
artículos 417 al 427 del Reglamento de dicho Servicio.—
Páginas 1545 y 1546.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 1 de marzo de 1940 aclarando el artículo 39 de
la Ley de 7 de diciembre de 1939 en el sentido de que,
cuando la revisión de pagos que dicha Ley regula, se
inicie por una demanda de conciliación la acción se
entenderá ejercitada con la presentación de la papeleta
demanda para el mencionado acto.—Página 1546.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 26 de febrero de 1940 concediendo licencia al Auxiliar interino doña María del Pilar Fernández Alonso.—Página 1547.

Otra de 26 de febrero de 1940 dejando sin efecto la resolución de 27 de octubre de 1939, por la que se separó del servicio a don Manuel Carvera Rodríguez, Auxiliar a extinguir.—Página 1547.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 23 de febrero de 1940 prescindiendo de los servicios de los empleados que se relacionan, que pertenecieron al suprimido Instituto de Reforma Agraria.—Página 1547.

Orden (rectificada) de 26 de febrero de 1940 delegando en el Subsecretario del Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de este Ministerio que no excedan de 50.000 pesetas.—Página 1547.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de febrero de 1940 aprobando el proyecto de obras de reparación e instalación del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.—Página 1548.

Otra de 1.º de febrero de 1940 referente a ceses, ascensos y corridas de escalas del personal del Cuerpo Médico Escolar que se menciona.—Página 1548.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ordenes de 18 y 22 de febrero de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los Ayudantes de Obras Públicas que se mencionan.—Pág. 1549.

Orden de 19 de febrero de 1940 separando definitivamente de los Cuerpos de Ayudantes de Obras Públicas y Torreros de Faros, con pérdida de todos sus derechos, a don José Isidoro Grau Gurrea.—Página 1549.

Otra de 24 de febrero de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Hernández Gil.—Página 1549.

Otra de 24 de febrero de 1940 admitiendo sin sanción al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en expectativa de ingreso, don Jaime Mayor Llinares.—Página 1549.

Otra de 24 de febrero de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en expectativa de ingreso, don Blas Caballos Belloso.—Páginas 1549 y 1550.

Ordenes de 27 de febrero de 1940 imponiendo las sanciones que se determinan a los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles que se mencionan.—Página 1550.

Orden de 28 de febrero de 1940 readmitiendo al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, y sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas, en situación de supernumerario, don César Pérez Bolumburu.—Página 1550.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de febrero de 1940 autorizando a la Sucursal del Banco de España en Bilbao para la cancelación del resguardo de depósito hecho en aquel Establecimiento de títulos de la Deuda Amortizable del Estado, como fianza de la «Mutualidad Comercial» de aquella población.—Página 1551.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES. — Subsecretaría. — Concediendo el Exequatur a los Cónsules que se mencionan. Página 1551.

Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso relativo a las oposiciones de Veterinarios de la Zona de Protectorado español en Marruecos.—Página 1551.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad al Ayudante Industrial D. Camilo Garofa Muñoz.—Página 1551.

Subsecretaría.—Disponiendo que la Empresa Riegos y Fuerza del Ebro, S. A., efectúe el suministro de la energía eléctrica que D. Antonio Rovira Grau solicita para su finca de las proximidades de Salou, en el grupo de regantes Bonet.—Páginas 1551 a 1554.

Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las Entidades Industriales que se cita.—Páginas 1555 a 1560.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento D. José Cortés López.—Página 1561.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.—Página 1561.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1099 a 2018.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 1 DE MARZO DE 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y anti-española que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardid y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al entunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo.—Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero.—Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto.—Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto.—A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto.—Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo.—Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absoluta, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno.—Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las san-

ciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo.—Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absoluta si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo.—Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo.—Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo decimotercero.—La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1940 sobre cese del Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao, don Fernando Gándara Gómez.

Excmos. Sres. Por haber sido nombrado para otro cargo, cesa en el cargo de Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao el Oficial segundo de Sala don Fernando Gándara Gómez.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940.— P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 28 de febrero de 1940 referente a cese y nombramiento de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas núm. 2 de Bilbao.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 2, de Bilbao, don Antonio Gorostiaga Varea, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle a don José Lucio Arroyo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1940.— P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 28 de febrero de 1940 sobre ceses y nombramientos del Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo, Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Tarragona, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Cuenca y Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor número 1 de Valencia.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesan en los cargos de Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo don Fernando y don Vicente Martínez Menéndez, y se nombra para sustituirles a don Valentín Pastor León y don Luciano Pardo Martínez.

Cesa en el de Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Tarragona don Valentín Pastor León, y se nombra para sustituirle a don José Sales Ibáñez.

Cesan en el cargo de Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Cuenca don Celedonio Fernández Rodríguez y don Félix Areñe Díez, y se nombra para sustituirles a don Adolfo González Pérez y don Ramón Sismars Guach.

Cesa en el cargo de Secretario del Juzgado Instructor Provincial número 1, de Valencia, don Adolfo González Pérez, y se nombra para sustituirle a don Angel Cristóbal Casinos, que cesa en el de Secretario suplente, y para sustituirle se nombra a don Miguel Vila Posar. Todo de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1940.— P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 27 de febrero de 1940 nombrando Registrador de la Propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Angel Colmeiro Laforet.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias y como resolución del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL de 24 de enero próximo pasado, con esta fecha he tenido a bien nombrar a don Angel Colmeiro Laforet, Registrador de la Propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de siete mil pesetas de sueldo y catorce mil pesetas de sobresueldo, mas los derechos de Arancel que le correspondan, asignados a su cargo en el Presupuesto Colonial vigente, Sección IX, Artículo 1.º, Capítulo 1.º, Grupo 3.º, habiéndose tenido en cuenta la prelación establecida en la Ley de 25 de agosto de 1939, por estar comprendido el interesado en el turno tercero de la misma y no haberse presentado aspirantes comprendidos en los turnos preferentes.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.—Madrid.

ORDEN de 28 de febrero de 1940 nombrando Subdelegado de Hacienda en Bata (Guinea Continental) a don Juan Antonio Ortiz Gracia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, oído el Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y como resolución del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de enero próximo pasado, con esta fecha he tenido a bien nombrar a

don Juan Antonio Ortiz Gracia, Jefe de Negociado de 2.ª clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, para el cargo de Subdelegado de Hacienda en Bata (Guinea Continental), con el haber anual de siete mil pesetas de sueldo y catorce mil pesetas de sobresueldo, mas cuatro mil pesetas de gratificación anual como Inspector de los Servicios de la Guinea Continental, que figuran adscritos a dicho cargo en la Sección X, Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo único y Artículo 2.º, Grupo único de la misma Sección del Presupuesto Colonial vigente.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.—Madrid.

PROTOCOLO

ACUERDO entre España y Bulgaria para regular el régimen de intercambios comerciales y pagos correspondientes.

El Gobierno español y el Gobierno búlgaro, deseosos de reglamentar el intercambio comercial entre los dos Estados y los pagos correspondientes al mismo, han convenido lo que sigue:

I

España y Bulgaria acuerdan concederse mutuamente las tarifas aduaneras más favorables para el intercambio de mercancías entre ambos países. Por lo tanto, Bulgaria se compromete a aplicar a las mercancías españolas las tarifas aduaneras convencionales más bajas, concedidas o que pueda concederse a un tercer país. España se compromete a aplicar a las mercancías búlgaras enumeradas en la lista adjunta, que forma parte integrante del presente Acuerdo, los derechos de la segunda columna de la tarifa aduanera española, así como los derechos convencionales concedidos o que puedan concederse a un tercer país, excepto Portugal y las Repúblicas Iberoamericanas. La lista anteriormente mencionada puede ser completada de común acuerdo.

II

Los barcos de cada una de las partes contratantes, sus cargamentos, sus comandantes y tripulaciones, gozarán en los puertos, en las aguas territoriales, así como en los puertos, zonas y depósitos francos de la otra parte, el trato más favorable concedido o que pudiera concederse a un tercer Estado.

III

Los dos Gobiernos se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de facilitar de todas formas el intercambio comercial entre ambos países.

IV

Las sumas debidas por las mercancías importadas de Bulgaria en España serán entregadas por los importadores españoles en una cuenta global, llevada en francos suizos, que no producirá intereses, abierta por el Instituto Español de Moneda Extranjera a nombre del Banco Nacional de Bulgaria.

La conversión de monedas distintas del franco suizo, será efectuada de acuerdo con las cotizaciones publicadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera correspondientes al día en que deba realizarse su entrega. Estas entregas serán liberatorias para el deudor.

El Instituto Español de Moneda Extranjera informará al Banco Nacional de Bulgaria de todo ingreso efectuado por su cuenta, con todas las indicaciones necesarias.

V

El Banco Nacional de Bulgaria abonará a los exportadores búlgaros las sumas en francos suizos a que hace referencia el anterior artículo. Dichas sumas servirán para el pago de las mercancías importadas de España en Bulgaria, así como para el de los gastos accesorios, tales como los de los gastos de transportes, comisiones, etc.

En el caso en que la cuenta global acusara un saldo en favor del Banco Nacional de Bulgaria, superior a quinientos mil francos suizos, Bulgaria podrá suspender sus exportaciones a España por medio del «clearing».

VI

Las compensaciones privadas serán permitidas previa autorización de las autoridades competentes de los dos países.

La reglamentación de las compensaciones privadas se efectuará por medio de cuentas respectivas abiertas a este efecto por el Banco Nacional de Bulgaria a nombre del Instituto Español de Moneda Extranjera.

VII

La reglamentación en materia de divisas, actualmente en vigor en los dos países, será observada en tanto en cuanto no sea modificada por el presente Acuerdo.

VIII

Queda entendido que para el arreglo de los pagos comerciales según las disposiciones de este Acuerdo, el Banco Nacional de Bulgaria y el Instituto Español de Moneda Extranjera no actuarán más que como intermediarios y no asumirán, por lo tanto, ninguna responsabilidad en cuanto a la transferencia ni a las fluctuaciones del cambio.

IX

Conforme al presente Acuerdo, son consideradas como españoles y búlgaras las personas físicas y jurídicas que tienen su domicilio legal en España y Bulgaria, respectivamente.

X

El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Sofía. Entrará en vigor quince días después del cambio de las ratificaciones.

La duración de este Acuerdo será de un año a partir de su entrada en vigor. El Acuerdo se considerará renovado por consentimiento tácito, de semestre en semestre, si no ha sido denunciado, por lo menos, con dos meses de anticipación al término de cada semestre.

El saldo de la cuenta global de «clearing», así como los negocios de compensación autorizados con anterioridad al día en que el pre-

sente Acuerdo expire, serán liquidados según las disposiciones del presente Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta.—Por España—

ña: Firmado, Juan Beigbeder.—Por Bulgaria: Firmado, C. Watchoff.

LISTA DE PRODUCTOS BULGAROS QUE GOZARAN A SU IMPORTACION EN ESPAÑA DE LOS DERECHOS ADUANEROS MAS BAJOS

Núm. de la tarifa aduanera española	Mercancías
20	Caolín y carbonato de calcio natural pulverizado.
22	Diversas tierras y piedras empleadas en la industria.
24	Mica en hojas o trabajada.
26	Amianto en bruto.
55	Minerales de cobre.
97	Duelas de madera de encina, castaño y otras.
98	Traviesas de ferrocarril.
99	Madera en tronco de haya y otras.
132	Carbón vegetal y leña para quemar.
161-163	Vacas lecheras.
164-166	Ganado vacuno.
167-168	Cerdos.
208	Plumas en bruto.
215-216	Tripas secas y en salmuera.
217-218	Huesos naturales y diversos desperdicios de origen animal.
557	Lanzaderas y peines para tejer.
789	Alquitrán.
800-801	Aceite de lino, de girasol y otros aceites vegetales.
820-821	Glicerina.
825, 826 y 827	Esencias de perfumería con o sin alcohol.
864-865	Silicatos alcalinos.
953	Caseína no comestible.
955	Cola.
956-957	Fermentos.
977	Almidón.
978	Féculas de patatas y otras.
981	Dextrina.
990	Huesos calcinados y carbón animal.
997-998	Simientes oleaginosas.
1.006	Extractos para la medicina.
1.012-1.013	Trementina en esencia y derivados.
1.017-1.018	Productos vegetales para la medicina.
1.019	Simientes de colacha.
1.020	Diversos productos vegetales.
1.078-1.080	Impresos para la publicidad.
1.179-1.180	Cañamo en bruto y trabajado.
1.181-1.182	Lino en bruto y trabajado.
1.183	Desperdicios de lino y cañamo, etc.
1.185-1.187	Hilaza de lino de cañamo, etc.
1.215	Pelos de conejo, de liebre, etc.
ex 1.218 y 1.219	Cerdas de puerco.
1.278	Simiente de gusanos de seda.
1.279	Capullos de seda.
1.280-1.281	Borra de seda.
1.282-1.284	Seda hilada diversa.
1.285-1.287	Borra trabajada.
1.321	Aves vivas y muertas.
1.322-1.323	Carne fresca y congelada.
1.324	Carne de cerdo salada y preparada.
1.325-1325 bis	Jamones.

Núm. de la tarifa aduanera española

Mercancías

1326	Carne de cerdo, tocino y manteca de cerdo.
1335-1336	Arroz.
1337-1342	Trigo y otros cereales.
1343 y 1344	Harinas diversas.
1345-1349	Leguminosas.
1350	Harinas de legumbres.
1351	Salvado.
1354	Patatas.
1375	Azúcar.
1401 y 1402	Forrajes.
1405	Tortas para alimentación del ganado.
1437 y 1438	Melazas.
1407-1415	Leche conservada, preparada y en polvo.
ex. 1418	Quesos Kashkabal.
1419	Caseína alimenticia.
1420	Conservas de carne.
1423	Embutidos.
1424	Gelatina.
1425	Conservas diversas.
1432	Huevos frescos.

PRODUCTOS ESPAÑOLES PARA IMPORTAR EN BULGARIA DURANTE EL AÑO 1940

1	Minio.
2	Colofonia.
3	Aluminio manufacturado.
4	Azufre.
5	Blanco de plomo.
6	Blanco de España.
7	Sosa ordinaria.
8	Sosa cáustica.
9	Acido sulfúrico.
10	Acido tartárico.
11	Papel de fumar.
12	Corcho en bruto y conglomerado.
13	Tapones y otros productos de corcho.
14	Tejidos de algodón estampados.
15	Carriles.
16	Viguetas de hierro y acero.
17	Hierro laminado.
18	Naranjas, mandarinas, limones, plátanos.
19	Aceitunas negras.
20	Aceite de oliva.
21	Medicamentos y sueros.

PRODUCTOS ESPAÑOLES A EXPORTAR EVENTUALMENTE A BULGARIA, A PARTIR DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1940

1	Lingote.
2	Hierro en cintas y para la confección de bandas circulares.
3	Tubos de hierro y de hierro fundido.
4	Alambre de hierro y de acero.
5	Hilados de algodón.
6	Tejidos de algodón.
7	Cera de abejas.

PRODUCTOS BULGAROS A IMPORTAR EN ESPAÑA DURANTE EL AÑO 1940

1	Maiz.
2	Tabaco en hojas.
3	Extracto y esencia de rosas, esencia de menta, de espliego, etc.
4	Madera de haya en bruto y trabajada.

5	Traviesas de madera de haya.
6	Glicerina.
7	Semillas de remolacha azucarera y otras.
8	Tripas secas y saladas.
9	Caseína.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Subsecretario, Juan Peche.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1940 declarando jubilados, por cumplir la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se mencionan.

Por cumplir la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, acuerdo declarar jubilados en la fecha que a cada uno se indica y con el haber pasivo que por clasificación les corresponda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, a los funcionarios que se relacionan a continuación:

Inspector de primera clase don Gregorio Sánchez Isasia, en Madrid, que cumple la edad reglamentaria el día 12 de marzo de 1940.

Inspector de primera clase don Vicente García Mas, en Valencia, que cumple la edad reglamentaria el día 30 de marzo de 1940.

Inspector de segunda clase don Tomás Hortelano Rodríguez, en Valencia, que cumple la edad reglamentaria el día 7 de marzo de 1940.

Inspector de segunda clase don Valentín Gallego Astudillo, en Catalunya, que cumple la edad reglamentaria el día 31 de marzo de 1940.

Agente Auxiliar de tercera clase don Serafín Rodríguez Sevilla, en Albacete, que cumple la edad reglamentaria el día 12 de marzo de 1940.

Agente Auxiliar de tercera clase don Gregorio Ara Puente, en Huesca, que cumple la edad reglamen-

teria el día 12 de marzo de 1940. Agente Auxiliar de tercera clase don Antonio Sánchez Llamas, en Zamora, que cumple la edad reglamentaria el día 25 de marzo de 1940.

Madrid, 21 de febrero de 1940.

SERRANO SUNER

ORDENES de 20 de febrero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón, de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruídos a los funcionarios del Cuerpo de Correos:

D. Ambrosio J. Martín de Hijas Muñoz, Jefe de Negociado de tercera, Madrid.

D. Enrique Castañón Sicardó, Jefe de Negociado de segunda, Madrid.

D. Doroteo Bernal Fulgencio, Cartero Urbano, Madrid.

D. Germán Molpeceres García, Cartero Urbano, Madrid.

D. Rafael Herrera Cuerpo, Cartero Urbano, Madrid.

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del Servicio como comprendidos en el apartado a) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Vistos los expedientes instruídos a los funcionarios del Cuerpo de Correos:

D. Pedro Sentís Fernández, Cartero Urbano, Barcelona.

D. Eloquentino Francisco López, Cartero Urbano, Astorga.

D. José Hernández Ortiz, Cartero Urbano, Sevilla.

D. José Jiménez Garrido, Cartero Urbano, Sevilla.

D. Francisco Hernández Sánchez, Cartero Urbano, Sevilla.

D. Juan Millán Montes, Cartero Urbano, Sevilla.

D. Miguel Olmedo Torregrosa, Cartero Urbano, Carabaña.

D. Alfredo Rodríguez Martínez, Cartero Urbano, Sevilla.

D. Lucinio Prieto García, Cartero Urbano, Astorga.

D. Antonio Serrano Sarria, Cartero Urbano, Yeste.

D. José Luis Cremades Román, Cartero Rural, Novelda.

D. Francisco Tomares Palomo, Cartero Rural, Santa María Trasierra.

D. Remigio Raposo Fernández, Subalterno, Oviedo.

Y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del Servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de febrero de 1940 declarando jubilada a la Telegrafista doña Otilia Hernández y Mosquera.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y de conformidad con lo dispues-

to por Ley de 27 de diciembre de 1934 («Gaceta» del 29),

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde a la Telegrafista, con haber anual de 4.500 pesetas y destino en Santa Cruz de Tenerife, doña Otilia Hernández y Mosquera, la cual será baja en su empleo y definitivamente en el servicio activo el día 22 del mes actual, en que cumple los setenta años de edad.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 28 de febrero de 1940 concediendo licencia ilimitada al Oficial de Telégrafos don José González Mateos.

Ilmo. Sr. Vista la instancia formulada por el Oficial primero de Telégrafos don José González Mateos, y conformándome con la propuesta de esa Dirección General, he acordado conceder a dicho funcionario licencia ilimitada para separarse del servicio activo en la forma y condiciones taxativamente dispuestas por el artículo 40 del vigente Reglamento orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado al interesado a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

D. Marcelino Fernández Gutiérrez.

D. Leonardo Catalán Asensio.
D. Ladislao Rascón Gutiérrez.
D. José Fernández Gómez.
D. Gregorio de Miguel Peñalba.
D. Francisco Gómez Pastrana Hernández.

D. Heriberto Macias Bartolomé.
D. Gabriel Lucas Martínez.
D. Adrián Martínez Llamas.
D. Alejandro González Serrano.
D. Agustín Arranz Arratia.
D. Gaspar Gorro Martín.
D. Federico Górriz Quevedo.
D. César Pérez Rodríguez.

D. Manuel Morales Leonés.
D. Elías Oliveros Pérez.
D. José de las Heras García.
D. Juan Ayuso Herrero.
D. Sigfredo Martínez López.
D. Antonio Gosdo Gracia (Habilitado).

D. José García Rodríguez (Habilitado).

D. Francisco Barralo Navarro.
D. Liberto Díez Rodríguez.
D. Avelino Mayo Magaz.
D. Joaquín Quesada Montaner.
D. César García Luengo Tost.
D. Juan José Martín Ortega.
D. Pedro Escalás Ferrando.
D. Juan Canals Sorá.
D. Juan Bauzá Bauzá.

D. José Tormo Picornel.
D. Fernando de Francisco Beato.
D. José Crespo Romero.

D. José Cerdá Vich.
D. Antonio Oliver Coll.
D. Antonio Moll Amengual.
D. Angel Pastor Garrido.
D. José María Vega Rodríguez.
D. Luciano García Martín.
D. Armando Martínez Mateo.
D. Nicolás Fabio Ortiz.

D. Celestino Alonso Sastre (Habilitado).
D. Ramón Suárez Menéndez (Habilitado).

D. Bernardo Escobio Samalea.
D. José Cano Miñano.
D. Cipriano López Pérez.
D. Teodoro León Martínez.
D. José López Munago.
D. José Rodríguez Martínez.

D. Luis Pérez Gutiérrez.
D. José Sopena Larregla.
D. Salvador Revuelto Revuelto.
D. Benito Ruiz Blázquez.
D. Antonio Royo Rojas.
D. Antonio Beltrán Pérez.
D. Salvador León Díaz.
D. Anastasio de Miguel García.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL Destinos

ORDEN de 26 de febrero de 1940 resolviendo el concurso para cubrir vacantes de Suboficiales del Arma de Ingenieros en el Regimiento de Transmisiones del Ejército, destinando a los Brigadas y Sargentos que se indican.

Como resultado del Concurso anunciado por Orden de 15 de enero último (D. O. número 12), para cubrir vacantes de Suboficiales del Arma de Ingenieros en el Regimiento de Transmisiones del Ejército, afecto a los servicios de las Fuerzas Aéreas, pasan destinados al mismo los siguientes:

BRIGADAS

D. César Bordallo Gallego.
D. Basilio Poderoso Bargas.
D. Juan Rosa de Blas.
D. Vicente González García.
D. Juan Murillo Lafoz.
D. Alejo Rojas Rojas.
D. José Villalba Ríos.
D. Amador Gutiérrez Jorga.
D. Antonio Tejeiro Rebollo.
D. Julián Corredera González.

D. Santiago Zamorano Zamorano.
D. Antonio Gómez Ortega.
D. Demetrio Martín Aragonés.
D. Francisco Perucho Cruz.
D. Antonio García Tajuelo.
D. Victoriano Alonso Toribio (Maestro de Banda).

SARGENTOS

D. Rafael Rubio Rubio.
D. Julio Domínguez Guzmán.
D. Francisco Martín García.
D. Joaquín Mangas Torrado.
D. Gabriel León González.
D. Antonio Lara Maillón.
D. Pedro Mesa Díaz.
D. Joaquín González del Real.
D. Luis Gíroll Hernández.
D. Mariano Alcalde Valero.
D. José Herrero Caveró.
D. Angel Fernández García.
D. Pedro Monasterio Gómez.
D. Antonio Martínez Coca.
D. Guillermo Tejero Benito.
D. Benito Méndez Cacheiro.
D. Manuel Rojo Soengas.
D. José Pérez Pérez.
D. Hilario Real Real.
D. Quintín Prieto García.
D. Leandro Romero García.
D. Antonio Núñez Acuña.
D. Apolinar Garzón Arranz (Habilitado).
D. Jesús Martínez Robles.
D. Simeón Pablo Ramos Jiménez.
D. Ramiro Parreño Monedero.

D. Ramón Linde Delgado.
 D. Felipe Alonso Valladares.
 D. Benjamín Martínez Huerta.
 D. Joaquín Somoza López.
 D. Juan Vallano Llorente.
 D. Jesús Calderón Bejarano.
 D. Antonio Cabezado Aguado.
 D. Angel Novoa Rodríguez.
 D. Argimiro Vicente Martín (Habilitado).
 D. Domingo Pereira Cabrera.
 D. José Velasco González.
 D. Inocente Moraga Hernando.
 D. José Munilla Sanjuán.
 D. Mariano López Montaner.
 D. Agustín Muñoz Ibáñez.
 D. Félix Martín Domingo.
 D. Sebastián Vilar Vidal.
 D. Justino Granados Bombín.
 D. Gabriel Astudillo González.
 D. Feliciano Valencia Benito.
 D. José Martín Luengo.
 D. Gaspar Gregorio Bordallo.
 D. Jesús Chillido González.
 D. Francisco Murillo Hormiga.
 D. Dionisio Carrales Caballero.
 D. Ramón Guío Buzneo.
 D. Antonio Utrilla López.
 D. Nicanor Murillo Lafez.
 D. Gregorio Redó Silvestre.
 D. Santiago Guerrero Iglesias.
 D. José Santana Buen.
 D. Ramiro Calvo Binar.
 D. Manuel Mosteiro Estévez.
 D. Licerio García Baños.
 D. Juan Cerdá Vien.
 D. Francisco Alvarez Medina.
 D. Francisco Muñoz González.
 D. Miguel Cormán López.
 D. José Rodríguez Ponga.
 D. Sebastián Cerezo Cabreras.
 D. Miguel Escartín Cerico.
 D. Angel López Tello.
 D. Urbano González Alvarez.
 D. Eloy Jaurrieta Navascués.
 D. José María Gracia Lerin.
 D. Eladio Benavente Aguado.
 D. Luis Barrios Domínguez.
 D. Jesús Estrada Puigdeval.
 D. Dionisio Encinas Gómez.
 D. Miguel Ramón Morcillo.
 D. Luis García Rodríguez.
 D. Jesús Jiménez Ocaña.
 D. Eusebio Fernández Jiménez.
 D. Pedro Navajas Ibáñez.
 D. Jerónimo García Pérez.
 D. Luis Ruiz López.
 D. Fausto de Cárlos Beaumont.
 D. Matías Revuelto Revuelto.
 D. Luis Bardoqui Castro.
 D. Antonio Trigueros García.

D. Saturnino Ripalda López.
 D. Máximo Heras Fernández.
 D. Angel Martín Aparicio.
 D. Lázaro Verdes Soria.
 D. Antonio Blanco Petreg.
 D. José Aledo Ortega.
 D. Pablo Tovar Redondo.
 D. Pedro Manero Vitores.
 D. Ramón Sánchez de Jea.
 D. Manuel Serrano Díaz.
 D. Juan Romera Palma.
 D. José Montoya Molina.
 D. José Conejero López.
 D. Francisco García Ontiveres.
 D. Constantino González Alonso.
 D. Vicente Asensio Rubio.
 D. Joaquín Valero Sánchez.
 D. Rufino Vinagre Antequera.
 D. José Moreno Gutiérrez.
 D. Ildefonso Martín Domínguez.
 D. José González Alvarado.
 D. José Curbelo Amador.
 D. Alejandro Yáñez Redondo.
 D. Pedro Guardiola García.
 D. José Jiménez Rodríguez.
 D. Rodrigo Crespo Suárez.
 D. Manuel Antolín García.
 D. Mariano Martín González.
 D. Pedro Jover Cascales.
 D. Gregorio Peregrina Peregrina.
 D. Benito Batán García.
 D. Emilio Fernández Ginés.
 D. Julián Alamilla García.
 D. Antonio Mayaye Bergés.
 D. Tomás Hernández Carrales.
 D. Jesús Pallejo Ecay.
 D. Modesto Arencibia Pedroso.
 Madrid, 26 de febrero de 1940.

VARELA

ORDEN de 23 de febrero de 1940 destinando al Coronel de la Guardia Civil don Isidro Cáceres Ponce de León.

A propuesta del Inspector General de la Guardia Civil, pasa destinado para el mando del noveno Tercio de dicho Instituto (Valladolid), procedente del 22 (Santander), el Coronel del mismo don Isidro Cáceres Ponce de León, debiendo efectuar su incorporación en un plazo que no excederá de diez días.

Madrid, 23 de febrero de 1940.

VARELA

Supernumerarios

ORDEN de 23 de febrero de 1940 destinando al Ministerio de la Gobernación como Inspector General de Ambulancias de la Cruz Roja al Comandante Habilitado de Artillería don José Rodríguez Jiménez.

Pasa a la situación de «super-numerario», con arreglo al apartado a) del Decreto de 23 de septiembre último («D. O.» núm. 4), por pasar a prestar sus servicios al Ministerio de la Gobernación, como Inspector General de Ambulancias de la Cruz Roja, el Comandante Habilitado de Artillería don José Rodríguez Jiménez.

Madrid, 23 de febrero de 1940.

VARELA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de febrero de 1940 reorganizando la inspección del Servicio de Prisiones y dejando en suspenso los arts. 417 al 427 del Reglamento de dicho Servicio.

Ilmo. Sr.: La Inspección del Servicio de Prisiones, que desarrolla el título tercero del capítulo sexto del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930 declarado vigente por la Junta Técnica en 22 de noviembre de 1936, ha dejado de responder ya hace tiempo a la reforma transaccional que en el régimen penitenciario viene acometiendo el nuevo Estado, proclamando en el Decreto núm. 281 de 28 de mayo de 1937 el derecho de los penados a trabajar, desarrollando este principio en la Orden de 7 de octubre de 1938, creando el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo y las Juntas Locales, estableciendo la forma de hacer efectivo el subsidio a las familias de los reclusos que trabajan y la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos como días hayan trabajado y procurando el mejoramiento espiritual y político de los presos y sus familias.

Por otra parte, la Orden de 30 de abril del 39, que organiza los Talleres Penitenciarios dentro de las cárceles que en régimen futuro han de transformar la naturaleza de las Prisiones, las que sin perder su carácter penitenciario, ni su disciplina, serán, además, talleres de producción y escuela de trabajo, el Decreto de 1 de septiembre de 1939 que determina que todo el trabajo de esos talleres se lleve en las condiciones de una verdadera fábrica moderna y de una escuela de formación profesional, y la Ley de 9 de septiembre de 1939 creando las Colonias Penitenciarias. Y por último, las numerosas disposiciones dictadas referentes a la creación de los Delegados y Secretaría Técnica, Inspección de los Gobernadores Civiles y, en fin, sobre disciplina, régimen, sanidad y alimentación con la finalidad de que las cárceles, al mismo tiempo que lugares de cumplimiento de las sanciones impuestas por el Estado, sean escuelas regeneradoras de la nueva España, hace necesaria la creación, o mejor dicho, la reorganización de las inspecciones sobre la triple base de atender con ellas a las tres materias indicadas: La privativa, de la Dirección General de Prisiones, en cuanto a la disciplina, alimentación, régimen, sanidad e higiene; la referente a la redención de las penas por el trabajo, cuyo órgano supremo rector es el Patronato Central, y la especial, que se ha de atender por la Inspección General de Talleres Penitenciarios con los especiales Inspectores de ella dependientes para vigilar la organización de los Talleres Penitenciarios, que han de reunir las condiciones de verdaderas fábricas modernas, con anejas escuelas de formación profesional.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la suprema inspección que corresponde al Director general, la inspección en toda la materia referente a la redención de la pena por el trabajo, compete al Patronato Central, como órgano superior y rector en dicha materia, teniendo los Vocales del mismo el carácter de Inspectores Centrales.

Artículo segundo.—Sin perjuicio

de la suprema inspección que compete al Director general, la inspección de los Talleres Penitenciarios corresponde al Inspector general de Talleres, con arreglo a la Orden del 14 de noviembre de 1939 y a los Inspectores Técnicos de Talleres Penitenciarios que se nombren.

Artículo tercero.—La inspección de todos los servicios de la Dirección General de Prisiones, de los Establecimientos Penitenciarios, de los funcionarios de la Dirección, de todos los Centros y Establecimientos dependientes de la misma y de los penados, compete al Director general de Prisiones.

Artículo cuarto.—Por delegación del Director general de Prisiones, ejercen la inspección a que se refiere el artículo anterior los Delegados Especiales de dicha Dirección con funciones en todo o parte del territorio nacional; los funcionarios de la Secretaría Técnica, creada por Orden de 17 de agosto de 1938, y los Inspectores Centrales que e nombrará y removerá libremente el Ministro de Justicia, a propuesta del Director general de Prisiones, los que percibirán la gratificación que se consigna en Presupuesto.

Artículo quinto.—Los Inspectores Centrales y demás funcionarios a que se refiere el artículo anterior, emitirán los informes que se les ordene y desempeñarán todos los servicios y funciones que se les encomiende.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles tendrán las funciones inspectoras y demás facultades que determina el Decreto de 9 de noviembre de 1939.

Artículo séptimo.—Quedan en vigor las funciones inspectoras del Arquitecto Inspector para la vigilancia y recepción de obras.

Artículo octavo.—Quedan en suspenso los artículos 417 al 427 del Reglamento del Servicio de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1940 aclarando el artículo 39 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 en el sentido de que, cuando la revisión de pagos que dicha Ley regula se inicie por una demanda de conciliación, la acción se entenderá ejercitada con la presentación de la papeleta-demanda para el mencionado acto.

El artículo 39 de la Ley de 7 de diciembre último, reguladora del desbloqueo, fija en tres meses el plazo de prescripción de las acciones encaminadas a la revisión de pagos que regula el capítulo V de la misma. Por otra parte, el artículo 58 de dicha Ley dispone que las cuestiones a que dé lugar la revisión de pagos se resolverán por mutuo acuerdo de los interesados, y, en caso de discrepancia, serán sometidas a la jurisdicción ordinaria. Ello hace presumible que, en la práctica, han de ser muchos los casos en que el procedimiento se inicie, sea o no preceptivo hacerlo así, por una demanda previa de conciliación, que tienda a facilitar la consecución del acuerdo deseado por la Ley, y, en todo caso, sirva para interrumpir la prescripción de la acción. Y, pudiendo suscitarse dudas acerca de si en tal caso la interrupción de la prescripción se logrará por la simple presentación de la papeleta-demanda de acto de conciliación, o solamente por el hecho de haber sido éste celebrado o intentado sin efecto, y siendo conveniente dar a los interesados, dentro del inexcusable respeto a las normas sustantivas y procesales vigentes en la materia, las posibles facilidades para ejercitar su derecho en el reducido plazo que al efecto se les concede, procede aclarar el expresado artículo 39 en el sentido de que, en el caso de que se trata, la presentación de la demanda de acto de conciliación, siempre que luego se cumplan las condiciones legalmente establecidas en relación con estos actos, será bastante para tener por cumplido el requisito del plazo señalado en dicho artículo.

En su virtud,
Este Ministerio, a propuesta de

la Comisaría General del Desbloqueo, y de acuerdo con el Ministerio de Justicia, se ha servido disponer que cuando la revisión de pagos a que se refiere el capítulo 5.º de la Ley de 7 de diciembre de 1939 se inicie por una papeleta de conciliación, la acción de revisión se entenderá ejercitada, a los efectos del artículo 39 de dicha Ley, en el momento de la presentación, ante el Juzgado que corresponda, de la papeleta-demanda para el acto conciliatorio, siendo de aplicación, por lo demás, cuanto disponen las Leyes vigentes en materia de prescripción de acciones y de eficacia de los actos de conciliación.

Madrid, 1 de marzo de 1940.

LARRAZ

Señores...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1940 concediendo licencia al Auxiliar interino doña Maria del Pilar Fernández Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Maria del Pilar Fernández Alonso, Auxiliar interino de este Departamento, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Valladolid, solicitando licencia por encontrarse en el octavo mes de embarazo, según acredita con el certificado médico que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las Reales Ordenes de 5 de enero de 1924 y 15 de septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder a la referida Auxiliar doña Maria del Pilar Fernández Alonso licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1940.—

P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

ORDEN de 26 de febrero de 1940 dejando sin efecto la resolución de 27 de octubre de 1939, por la que se separó del servicio a don Manuel Cervera Rodríguez, Auxiliar a extinguir.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión instruido a instancia del Auxiliar a extinguir de este Departamento don Manuel Cervera Rodríguez, separado del servicio por Orden de 27 de octubre último,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Juez Instructor, y en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden mencionada y, en su consecuencia, sea readmitido al servicio del Estado el referido Auxiliar a extinguir, con el haber anual de 3.500 pesetas imponiéndole como sanción el traslado forzoso a la Delegación de Industria de Soria, con prohibición de solicitar cargos vacantes por un período de cinco años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1940.—

P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1940 prescindiendo de los servicios de los empleados que se relacionan, que pertenecieron al Suprimido Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere la disposición transitoria segunda del Decreto de 18 de octubre de 1939, organizando el Instituto Nacional de Colonización,

Este Ministerio ha resuelto prescindir de los servicios, que considera innecesarios, de los empleados que a continuación se relacionan, que pertenecieron al suprimido Instituto de Reforma Agraria:

Administrativos

Don Enrique Morayta Canalejas.

Don José Ruiz Castillo Basala.

Don José Vías Torrijos.

Auxiliares

Don Julián Calleja López.

Don José Cebada Salmerón.

Doña Enma Espinosa Infanzón.

Don Juan Puig Collado.

Don Miguel Rodríguez Herrero.

Don Antonio Ruiz Baena.

Don José Alfredo Tejero Chasco.

Subalternos

Don Miguel Avila Martínez.

Don Luis Manzano Hernández.

Don Juan Luis Othón Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Colonización.

ORDEN (rectificada) de 26 de febrero de 1940 delegando en el Subsecretario de Agricultura la facultad de disponer los gastos propios de este Ministerio que no excedan de 50.000 pesetas.

Habiéndose padecido un error en la inserción en el número 61 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día primero de marzo actual, de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 26 de febrero de 1940, delegando en el Subsecretario de dicho Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los servicios del expresado Ministerio, que no excedan de 50.000 pesetas, por haberse incluido dicha disposición bajo el epígrafe de «Ministerio de Trabajo», en vez del de «Ministerio de Agricultura», al cual se refería dicha disposición, se publica de nuevo a continuación, quedando sin efecto la inserción anterior de la mencionada Orden que no pertenecía ni tenía relación con el Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas con arreglo al artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, delego en V. I. la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio que no excedan de 50.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de febrero de 1940 aprobando el proyecto de obras de reparación e instalación del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Visto el proyecto de obras de reparación e instalación del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid, redactado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 49.950,08 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata ascienden su ejecución material a 45.409,17 pesetas, que, con los honorarios facultativos de formación de proyecto y dirección de obra, que ascienden, cada uno, a 1.702,84; los del Aparejador, pesetas 1.021,71, y los del premio de Pagaduría, a 113,52 pesetas, dan el total de 49.950,08 pesetas;

Resultando que pasado este proyecto a la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, lo devuelve informado en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras están justificadas, tanto en la Memoria del proyecto como por su índole, y son indispensables para el funcionamiento del expresado Centro de enseñanza; que por su cuantía, pueden llevarse a cabo por el sistema de administración, según lo autorizado en el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente ley de Administración y Contabilidad;

Considerando que el Capítulo III. Artículo 6.º, Grupo 1.º, Concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento, existe crédito para el pago de obras de conservación y reparación de edificios dependientes de este Ministerio,

Este Ministerio ha acordado la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto total de pesetas 49.950,08; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y se abonen con cargo al Capítulo y Artículo expresados a favor del Habilitado Pagador de este Ministerio, don Cecilio Sagarna; habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado de este Ministerio de la Intervención Ge-

neral de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 1 de febrero de 1940 referente a ceses, ascensos y corridas de escalas del personal del Cuerpo Médico Escolar que se menciona.

Ilmo. Sr.: En tanto no se lleve a efecto la debida reorganización del Servicio Médico Escolar de esta capital, en armonía con las verdaderas necesidades actuales, para que su misión responda a los fines para que fué creada y se ultime la depuración del personal sometido al reglamentario expediente, es preciso, a los efectos de no interrumpir tan importante función, utilizar los servicios del personal técnico y Auxiliar debidamente capacitado a tal efecto. Por otra parte, acordados ya algunos nombramientos, con carácter interino, en vacantes unas definitivas y otras de titulares suspensos provisionalmente de empleo y sueldo, algunos de ellos reintegrados sin sanción a sus cargos, es necesario proceder al cese del personal interino que excede del que fijan las plantillas consignadas en el actual presupuesto, y, por último, es preceptivo acordar los correspondientes ascensos, en virtud de corridas de escalas, al personal de este Cuerpo Médico, que está en condiciones legales de obtenerlos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la Nación de 15 de junio último.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Confirmar los nombramientos acordados a favor de los señores siguientes:

Don Angel del Miguel López, don Adolfo Gómez Ruiz, don Juan Puebla Potenciano, en el cargo de

Inspector Médico escolar interino de esta capital, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; don José Sanz, en el mismo cargo y condición, con la gratificación anual de 4.000 pesetas; don Luis Larrú Fernández, en el de Auxiliar Médico escolar de Madrid, interino, y sueldo anual de 3.500 pesetas; don Justo Mora Comas, en el mismo cargo, con carácter interino y con la gratificación de 2.500 pesetas anuales; don Ramón Lostau de la Morena y don Francisco Santodomingo Angulo, en el de Auxiliar de Especialista del Dispensario Médico Escolar, con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que con esta fecha cesen en sus respectivos cargos del Cuerpo Médico Escolar de Madrid, para los que fueron nombrados con carácter interino los señores que a continuación se expresan:

Don Javier Larrú Fernández, Auxiliar Médico; doña Angeles Pérez González, Jefe de Laboratorio del Dispensario Médico; don José Lucas Gallego, Auxiliar de Especialista del Dispensario; doña Hortensia Espejo Lasso de la Vega; doña María Leoz Ochoa, doña María Luisa Lacalle y doña María Ortega Cantoni, Sanitarias, y

3.º Ascender en virtud de corridas de escalas a Inspector Médico, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, a don Félix Sancho Martínez, número 1 de los Auxiliares Médicos en la vacante producida por fallecimiento de don Nicolás Martín Cirajas, con la antigüedad de 1 de octubre de 1938 y efectos económicos de 1 de junio último, y a Odontólogo del Dispensario Médico, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don José María Escudero Tellechea, Auxiliar de la misma especialidad en la vacante de don José Mayoral Herrero, con la antigüedad y efectos económicos de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 18 y 22 de febrero de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los Ayudantes de Obras Públicas que se mencionan

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruído al Ayudante de Obras Públicas en expectativa de ingreso don Daniel Burguera Fox, afecto como eventual a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don José Marqués Lis, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y la del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto que se admita al servicio del Estado, en su destino en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, sin imposición de sanción, al Ayudante de que se trata, levantándole la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Obras Hidráulicas.

Ilmos. Sres.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo quinto y, por tanto, su admisión al servicio del Estado sin imposición de sanción, al personal de Ayudantes de Obras Públicas que a continuación se expresa:

Don José Rico Frade, que en 18 de julio de 1936 se hallaba pendiente de posesión en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid.

Don Eugenio Ramos Martín, que en 18 de julio de 1936 se hallaba en expectativa de ingreso.

Don Mariano Gastón Burillo, que en 18 de julio de 1936 se hallaba en expectativa de ingreso, como eventual en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Don José Luis Eguiza Martínez, que en 18 de julio de 1936 se hallaba en expectativa de ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 19 de febrero de 1940 separando definitivamente de los Cuerpos de Ayudantes de Obras Públicas y Torreros de Faros, con pérdida de todos sus derechos, a don José Isidoro Grau Gurrea.

Ilmo. Sr.: Por considerar comprendido en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y haciendo uso de la facultad conferida por el 13 de la misma,

Este Ministerio ha resuelto separar definitivamente de los Cuerpos de Ayudantes de Obras Públicas y Torreros de Faros, con pérdida de todos sus derechos, a don José Isidoro Grau Gurrea, aspirante en expectativa de ingreso en el primero de los Cuerpos citados y en situación de supernumerario en el segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Hernández Gil.

Ilmos. Sres.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en

el apartado a) de su artículo quinto y, por tanto, admitir al servicio del Estado sin imposición de sanción, cuando por turno le correspondiera a don Luis Hernández Gil, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en expectativa de ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio y Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

ORDEN de 24 de febrero de 1940 admitiendo sin sanción al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en expectativa de ingreso, don Jaime Mayor Llinares.

Ilmos. Sres.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º y, por tanto, admitir al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando por turno le correspondiera, a don Jaime Mayor Llinares, Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en expectativa de ingreso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 24 de febrero de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en expectativa de ingreso, don Blas Caballos Belloso.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto,

te Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º, y, por tanto, admitir al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando por turno le corresponda, a don Blas Caballos Beloso, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en expectativa de ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio y señor Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

ORDENES de 27 de febrero de 1940 imponiendo las sanciones que se determinan a los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles don Francisco Méndez Villamil por el funcionario del mismo Cuerpo don Luis Cantero Ortega, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto que se imponga al mencionado Interventor las tres primeras sanciones que determina el artículo 10 de la citada Ley, o sea, el traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, postergación durante igual período de tiempo e inhabilitación perpétua para desempeñar puestos de mando o de confianza, dándose cuenta al Tribunal de responsabilidades políticas de Madrid y levantándole la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Srs. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles don Juan Garzón Zorita, por el funcionario del mismo Cuerpo don Luis Cantero Ortega, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto que se imponga al mencionado Interventor las tres primeras sanciones que determina el artículo 10 de la citada Ley, o sea, el traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, postergación durante igual período de tiempo e inhabilitación perpétua para desempeñar puestos de mando o de confianza, dándose cuenta al Tribunal de responsabilidades políticas de Madrid y levantándole la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Srs. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles don Rafael Martínez de la Vega por el funcionario del mismo Cuerpo don Luis Cantero Ortega, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto que se imponga al mencionado Interventor las tres primeras sanciones que determina el artículo 10 de la citada Ley, o sea, el traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, postergación durante igual período de tiempo e inhabilitación perpétua para desempeñar puestos de mando o de confianza, dándose cuen-

ta al Tribunal de responsabilidades políticas de Madrid y levantándole la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Srs. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 28 de febrero de 1940 readmitiendo al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda y sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas, en situación de supernumerario, don César Pérez Bolomburu.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo quinto y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado sin imposición de sanción, cuando por turno le corresponda, al Ayudante Principal de segunda clase de Obras Públicas don César Pérez Bolomburu, que se halla en situación de supernumerario afecto a la Sección de Vías y Obras provinciales de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1940 autorizando a la Sucursal del Banco de España, en Bilbao, para la cancelación del resguardo de depósito hecho en aquel Establecimiento de títulos de la Deuda Amortizable del Estado, como fianza de la «Mutualidad Comercial» de aquella población.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Director de la Sucursal del Banco de España, en Bilbao, solicitando se le autorice para proceder a la cancelación del duplicado expedido por extravío del original del resguardo de depósito en aquel Establecimiento de títulos de la Deuda Amortizable del Estado, por siete mil pesetas nominales, que efectuó la «Mutua Comercial», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo de dicha capital, como fianza para practicar el referido seguro, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 107 del vigente Reglamento de 31 de enero de 1933.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y con la propuesta formulada por V. I., ha acordado acceder a la petición mencionada, siempre que con los indicados valores y en iguales condiciones constituya la Sucursal del Banco de España en Bilbao, un nuevo depósito a nombre de la Mutualidad citada y a disposición de este Ministerio, a los efectos prevenidos en el artículo 106 del repetido Reglamento de 31 de enero de 1933.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Concediendo el Exequátur a los Cónsules que se mencionan.

Se ha concedido el Exequátur a los siguientes señores:

Señor Max Buch, Cónsul honorario de Alemania en Valencia

Don Antonio Parra Pérez, Cónsul general de los Estados Unidos de Venezuela en Barcelona.

Señor George Alexander Armstrong, Cónsul de los Estados Unidos de América en Málaga.

Señor Pierre Baesjou Verhoost, Cónsul honorario de Bélgica en Cartagena.

Don José Casasnovas Obrador, Cónsul Honorario de Bélgica en Palma de Mallorca.

Don Antonio Rodríguez de la Borbolla, Vicecónsul honorario de Suecia en Sevilla.

Don Juan Rodríguez López, Vicecónsul honorario de Haití en Madrid.

Don Luis De Pelsmacker, Cónsul honorario de Bélgica en Granada.

Don Hipólito Bonnard eaux Schoofs, Cónsul honorario de Bélgica en Santander.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de febrero de 1940.— El Subsecretario, Juan Peché.

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso relativo a las oposiciones de Veterinarios de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.

Se pone en conocimiento de los interesados, que las oposiciones para provisión de plazas de Veterinarios de la Zona de Protectorado Español en Marruecos, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero, se verificarán en Madrid el día 5 de abril

próximo, en el local y hora que oportunamente se indiquen.

Madrid, 29 de febrero de 1940.— El Director General, Manuel de la Plaza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Concediendo un mes de licencia, por enfermedad, al Ayudante Industrial don Camilo García Muñiz.

Vista la instancia del Ayudante Industrial, afecto a la Delegación de Industria de Vizcaya, don Camilo García Muñiz solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita mediante certificado médico;

Visto el informe del Consejo de Industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por dicho Consejo y conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en relación con el artículo 15 del de Ayudantes, ha resuelto conceder al citado funcionario un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1940.— El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Subsecretaría

Disponiendo que la Empresa «Riegos y Fuerza del Ebro, S. A.», efectúe el suministro de la energía eléctrica que don Antonio Rovira Grau solicita para su finca de las proximidades de Salou, en el grupo de regantes Bonet.

Visto el expediente incoado con motivo de la comunicación del Director Provincial del Sindicato de Zootecnia de Tarragona al Excelentísimo señor Gobernador Civil y remitido por éste a la Dirección

General de Industria para su resolución;

Resultando que don Antonio Rovira Grau, propietario de una Granja Avícola en las inmediaciones de Salou, solicitó de «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», de Reus, el suministro de energía para un motor de un HP y cuatro lámparas de veinticinco vatios cada una, suministro que debía hacerse desde la red del grupo de regantes conocido por el nombre de Bonet, y que Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A. comunicó al interesado que para verificar la acometida solicitada tendría que abonar mil pesetas, cantidad inferior al coste de los trabajos necesarios para poder suministrarle la energía que precisaba, por lo que el peticionario don Antonio Rovira Grau, pareciéndole dicha cantidad excesiva, puesto que la línea necesaria era de unos quince metros de longitud, se dirigió al Servicio Provincial de Ganadería y Avicultura de la Central Nacional Sindicalista en demanda de apoyo, y el Director Provincial del Sindicato de Zootecnia comunicó el caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Tarragona para que resolviera lo que estimara justo;

Resultando que dicho señor Gobernador pidió informe a la Delegación de Industria de Tarragona, la que solicitó de la Empresa «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», le diera cuenta del estado de las gestiones verificadas por el señor Rovira para conectar la instalación de su propiedad en las inmediaciones de Salou a la red de dicha Empresa y las condiciones impuestas por ésta para ello, así como las características de la red y transformador que la sirve y cargas a que estaban sometidos; a cuya demanda contestó «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», con un extenso escrito explicativo del asunto, en el que se manifiesta el coste de las líneas de aquel sector, la participación con que han contribuido los abonados del mismo y el total que ha recibido la Empresa hasta la fecha a cuenta de amortización, acompañado del plano de la red de distribución que constituye el grupo Bonet, que así se llama aquel sector, y el presupuesto de la instalación necesaria para que pueda ha-

cerse la conexión solicitada por dicho señor Rovira, cuyo presupuesto, por tenerse que cambiar el transformador actual por otro de mayor capacidad, asciende a pesetas mil doscientas una, por lo que la Compañía ha pedido a dicho señor Rovira para hacerle el contrato de suministro de energía, mil pesetas como participación en el coste que para tenerle como abonado ocasiona;

Resultando que la Delegación de Industria de Tarragona informa ampliamente sobre el caso, en el sentido de que, como el artículo setenta y ocho del Reglamento de Verificaciones Eléctricas obliga a las Empresas distribuidoras de energía eléctrica a suministrar ésta a todo peticionario, sólo en tanto tengan para ello medios técnicos de producción y distribución, y siendo un hecho que el transformador del grupo Bonet está saturado y no puede admitir nuevas tomas de energía, a juicio de la Delegación de Industria de Tarragona no ofrece duda que la Empresa, careciendo de medios técnicos de distribución, puede negar el suministro, o bien deben ir a cargo del peticionario los gastos inherentes a la sustitución del transformador por otro de mayor capacidad para poder proporcionarle la energía que solicita;

Resultando que la Delegación de Industria de Tarragona, además del informe del caso concreto, motivo del expediente, expone a la consideración del Excmo. Sr. Gobernador Civil, para que éste lo traslade, si lo estima oportuno, a la Dirección General de Industria, una consulta sobre la interpretación, en casos análogos, de los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, en lo referente a la obligación, por parte de las Empresas eléctricas, de suministrar energía a todo solicitante de la misma, y que dicho señor Gobernador remite el expediente para que se resuelva por esta Dirección General de Industria y a la vez se conteste a la consulta de aquella Delegación, que, en resumen, es la siguiente: «Cuando las redes de distribución de energía eléctrica instaladas y costeadas

por instancia de particulares, aunque éstos las hayan cedido a la Empresa suministradora, y ésta, por su iniciativa, las haya construido de mayor capacidad de la solicitada, previendo las necesidades de posibles futuros abonados, no hubiesen sido amortizadas en el total de su importe, ¿deberán las Empresas sujetarse al sentido estricto de los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, o, por el contrario, tendrán derecho a percibir de los nuevos solicitantes de conexión a la red, una parte alicuota de su valor hasta quedar éste completamente amortizado?»;

Resultando que en el caso planteado, las tarifas de suministro de energía por «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», en esta zona rural, son iguales a las empleadas por la misma Empresa en los abonos urbanos;

Visto el informe emitido por el Consejo de Industria;

Considerando que estas electrificaciones en los suburbios y en el campo se vienen ejecutando, según manifiesta la Empresa «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», y confirma de Delegación de Industria de Tarragona, a petición de un grupo de abonados, haciendo la Empresa un estudio y presupuesto del sector a crear y si ofrece garantías de futuro aumento de nuevos abonados, no se carga el total de los gastos con que hayan de contribuir los abonados a los primeros peticionarios de energía, sino sólo una parte de ellos, y los nuevos usuarios que soliciten formar parte del grupo van abonando el resto de dichos gastos en forma de una cuota de enganche hasta amortizar los desembolsos correspondientes a los abonados, de modo que todos los usuarios, lo mismo antiguos que modernos del sector, pagan la misma participación, evitándose así que los primeros paguen toda la instalación del sector y los demás se aprovechen de ella y no paguen nada;

Considerando que esta forma de ir extendiendo las redes de distribución de energía a los sitios poco poblados debe admitirse, pues tratándose de sectores de beneficios

escasos y dudosos no habría Empresa que los costease por su exclusiva cuenta y se paralizaría la electrificación de los suburbios y distritos rurales, y de no participar en el gasto de instalaciones los abonados en la forma indicada anteriormente, nadie sería el primero que las iniciase e hiciese a sus expensas para que otros, después, se aprovecharan de ellas, pero que debe ponerse límite a esas cuotas, en el caso presente en que el coste del grupo Bonet ha ascendido a diez mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y ocho céntimos, de las cuales los usuarios actuales del sector han pagado ya ocho mil novecientas pesetas, o sea, el ochenta y cinco por ciento de su importe, si se siguiera exigiendo el abono de cuota de entrega a los nuevos usuarios, se llegaría a cubrir y hasta se sobrepasaría el coste total del sector, sin que la compañía distribuidora de energía hubiese aportado participación alguna en una red que había pasado a ser de su propiedad, que utilizaba para servir a nuevos abonados, y de la cual se beneficiaba exclusivamente, lo que no sería justo ni equitativo, ni está de acuerdo con lo manifestado por la misma Empresa en su escrito a la Delegación de Industria de Tarragona, en el que dice que, en esta clase de convenios, se establece una cuota de entrada para que cubran entre todos los solicitantes (presuntos y futuros) «una parte» de los gastos que la Compañía debe realizar. Para evitar, por tanto, posibles abusos y procurar la mayor equidad y salvaguardia de los intereses de unos y de otros, la Administración debe intervenir en esta clase de convenios, señalando en cada caso, la participación que en los gastos de instalación corresponde a las Empresas y a los abonados, y en cuanto a éstos, la participación que deben abonar los iniciadores y el importe que debe dejarse para abono por los futuros usuarios;

Considerando que si bien es cierto lo que dice en su informe la Delegación de Industria de Tarragona, que está cargado hasta saturación el transformador existente en el grupo Salou, del que ha de

hacerse la toma de energía con destino al peticionario señor Rovira, no puede, por ello, considerarse que la Empresa productora carezca de medios técnicos de distribución ni pueda, por consiguiente, negarse al suministro, por cuanto puede sustituirse en todo momento el transformador por otro de mayor capacidad; por otra parte, no es menos cierto que, en razón a las circunstancias expuestas anteriormente, no es justo que los gastos inherentes a este aumento de capacidad del transformador hayan de ir, en su totalidad, a cargo de dicho peticionario, sobre todo cuando este aumento no sea el estrictamente necesario para hacer el nuevo suministro, sino muy superior a él, bien por exigencias de los tipos comerciales de los elementos que se sustituyen o por conveniencia de la Empresa suministradora con vistas a posibles futuros aumentos de abonados;

Considerando que, según manifiesta la Empresa «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», los gastos que ocasionaría el que el señor Rovira entrara a formar parte del grupo serían los siguientes:

Diferencia de coste entre el actual transformador de 15 Kwa. y el nuevo necesario de 25 Kwa. y transporte: 1.008.

Mano de obra y mantenimiento: 125.

Acometida y línea de 15 metros: 68.

Total: 1.201; y aunque la Empresa no se propone cargar a dicho señor la totalidad de mil doscientas una pesetas, importe del presupuesto, sino solamente mil pesetas, aun esta cantidad resulta desproporcionada con la importancia de la instalación solicitada y con el exceso de capacidad de transformador que queda a disposición de la Empresa suministradora para su utilización por otros abonados que pueda conseguir en el futuro;

Considerando que, de conformidad con lo anteriormente manifestado, no debe cargarse por la Empresa «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.» al solicitante señor Rovira Grau, más que el coste de su línea de empalme a la del grupo

po Bonet y una parte del importe de los gastos de cambio de transformador que es indispensable para poder conectar la instalación de dicho señor a la red establecida, pero esta parte no ha de ser arbitraria, sino proporcional a la energía que haya de tomarse; por lo tanto, como de los diez Kwa. de aumento de capacidad del transformador, el señor Rovira no se va a beneficiar, de momento, más que de un kilovatio, y a la vista del plano que se adjunta al expediente se aprecia que la línea que utilizará se compone de los siguientes tramos: diez metros, que ya los utilizan diez abonados: sesenta y siete metros, que sirven en la actualidad a cinco abonados, y ciento setenta y dos metros, que también usan tres abonados, más quince metros que habría que instalar para el exclusivo beneficio del señor Rovira y que su costo lo estima la Empresa en sesenta y ocho pesetas, siendo, por tanto, el costo aprobado de metro de línea a cuatro pesetas, la cantidad que correspondería pagar a don Antonio Rovira Grau por un enganche y participación en el grupo Bonet, sería lo siguiente:

Primero.—Por la utilización de la línea

$$\begin{array}{r}
 \text{ pesetas} \quad \frac{10 \text{ m.}}{11} + \frac{67 \text{ m.}}{6} \\
 \text{ pesetas} \quad \frac{172}{4} = 220,30 \text{ pesetas.}
 \end{array}$$

Segundo.—Por la instalación para su exclusivo beneficio de quince metros de línea: 68 pesetas.

Tercero.—Por la necesidad de cambio de transformador de quince Kwa. por otro de veinticinco Kwa para poder conectar en el grupo un receptor de un Kw. de potencia

$$\begin{array}{r}
 1.008 + 125 \\
 \hline
 10 \\
 \text{Total de gastos: } 401,60 \text{ pesetas;}
 \end{array}$$

Considerando que ascendiendo el coste del citado sector incluido el nuevo transformador a once mil seiscientas sesenta pesetas, con treinta y ocho céntimos, y lo ingresado por los abonados con in-

clusión del señor Rovira a nueve mil trescientas una pesetas con sesenta céntimos, quedaría amortizado por los usuarios casi el ochenta por ciento de los gastos totales de instalación, y como participación de la Empresa en las mismas, un poco más del veinte por ciento, habiéndose aumentado la capacidad de la red de distribución en más de un cincuenta por ciento en beneficio de todos, pero principalmente de «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.»;

Considerando que en cuanto a la consulta de la Delegación de Industria de Tarragona respecto a sí «Cuando las redes de distribución de energía eléctrica instaladas y costeadas por instancia de particulares, aunque éstos las hayan cedido a la Empresa suministradora, y ésta, por su iniciativa, las haya construido de mayor capacidad de la solicitada, supliendo, en cierto modo, a otros usuarios que se cree sobrevendrán, no hubiesen sido amortizadas en el total de su importe, ¿deberán las Empresas sujetarse al sentido estricto de los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, o, por el contrario, tendrán derecho a percibir de los nuevos solicitantes de conexión a la red una parte alícuota de su valor hasta quedar ésta completamente amortizada?». Teniendo en cuenta que, por la Administración no se ha dictado disposición alguna de carácter general relativa a quién corresponde el abono de los gastos de acometida, y que por Orden de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta» del 3 de abril) se resolvió: «Que las acometidas o instalaciones de enlace entre las redes de distribución y las de los abonados se efectúen obligatoriamente por el personal de las Empresas suministrantes; y en relación con la parte económica de las mismas, o sea, si el gasto corresponde a aquéllas o a los abonados, la Administración no puede establecer normas fijas, por ser muy variadas las circunstancias que pueden concurrir en orden a usos y costumbres, condiciones de la concesión, importe de la acometida en relación con el consumo probable, impuestos mu-

nicipales, instalaciones aéreas o subterráneas, etc., etc., pudiendo, en el caso de no llegar a un acuerdo ambas partes interesadas, solicitar la intervención de la Delegación de Industria o de la Dirección del Ramo, como se prevé en el artículo tercero del citado Reglamento de cinco de diciembre último»; no procede dictar una disposición categórica en el asunto consultado, sino que, en cada caso particular, la Empresa debe exponer el asunto a la Delegación de Industria correspondiente, la que resolverá o trasladará la consulta a la Dirección General de Industria con la propuesta correspondiente, para que ésta resuelva lo procedente en cada caso:

Considerando que como idea general, y no como norma fija e inflexible, la proporción en que debería contribuir económicamente la Empresa en la construcción de tales grupos rurales habría de hallarse aproximadamente, en relación con la utilidad que prestare tal instalación, y que la cantidad con la que cada abonado debiera contribuir, procedería que se mantuviese proporcional tanto a la potencia instalada como a la distancia del punto de producción o de transformación del que arranque el suministro del grupo:

Considerando que la tramitación del expediente no se ha ajustado a lo dispuesto en el Reglamento vigente de Verificaciones Eléctricas, pues la reclamación del interesado fué dirigida a la Central Nacional Sindicalista de Tarragona; de este Centro, al Gobierno Civil de la provincia, y, de éste, y con el informe de la Empresa de «Riegos y Fuerzas del Ebro» y de la Delegación de Industria de Tarragona, a resolución de la Dirección General, con lo cual, y de seguir esta práctica de pasar, sin previa resolución, las reclamaciones emanadas de las provincias a resolución de la Superioridad, aparte de faltar a las disposiciones vigentes, se ocasiona, primeramente, un retraso considerable en la resolución (pues debe ser la Delegación quien reclame su jurisdicción y lo haga en primera instancia) y, en segundo lugar, al resolver directamente la Superiori-

dad, prejuzga la cuestión e imposibilita a las partes interesadas hacer uso de sus derechos de recurrir en segunda instancia a la Dirección General de Industria (artículo cuarto y condición treinta y dos de la póliza de abono del Reglamento vigente de Verificaciones Eléctricas),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la Empresa «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», queda obligada a efectuar el suministro de la energía eléctrica que don Antonio Rovira Grau solicita para su finca de las proximidades de Salou, en el grupo de regantes Bonet, cobrándole por participación en el grupo, sustitución del transformador, acometida y otros gastos, la cantidad de cuatrocientas una pesetas, con sesenta céntimos, debiéndole suministrar la corriente eléctrica a los precios de las tarifas que rigen para los demás abonados del grupo.

Segundo.—Que no estando previsto en las disposiciones administrativas vigentes el caso de suministro de energía eléctrica a zonas rurales, se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que sirva de orientación en el procedimiento a seguir en casos análogos de participación en los gastos de instalación entre diversos abonados y la Empresa distribuidora de determinada zona.

Tercero.—Que por el Consejo de Industria deberán recogerse los antecedentes oportunos sobre modalidades económicas respecto a la constitución de tales grupos rurales y proponer a este Ministerio las normas pertinentes conducentes al incremento de la electrificación en las zonas que se hallen alejadas de los núcleos de población, cuyas normas habrán de servir de base a la futura legislación eléctrica.

Cuarto.—Que se recuerde a todas las Delegaciones de Industria la obligación que tienen de resolver en primera instancia las peticiones que se les presenten y que sean de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1940.—
El Subsecretario, Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entidades Industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don José Torras Martínez, recurriendo de la resolución acordada por la Delegación de Industria de Pontevedra, en el expediente promovido en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de velas de cera instalada en Vigo:

Resultando que en la tramitación del mencionado recurso se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último;

Considerando que la denegación circunstancial, acordada por la Delegación de Industria, se basa en el crecido número de fábricas de bujías de parafina establecidas en la provincia y que en el escrito del recurrente se aclara que la ampliación solicitada es para la fabricación de velas destinadas al Culto, por no poder con su actual instalación atender a las numerosas demandas que de dichas velas tiene, cuyo extremo ha sido comprobado por la Delegación de Industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Torras Martínez para ampliar su industria de fabricación de velas para el Culto, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden Ministerial y cuya puesta en marcha deberá realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1940.— P. El Director General de Industria, José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el escrito presentado por don Manuel López Martínez, recurriendo de la resolución acordada por la Delegación de Industria de Pontevedra en el expediente promovido en solicitud de autorización para instalar en Vigo una industria de fabricación de bujías de parafina:

Resultando que en la tramitación del citado recurso se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo 2.º, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último;

Considerando que la denegación circunstancial acordada por la Delegación de Industria se fundamenta en que la CAMPSA no puede garantizar un normal suministro de parafina a la citada industria, sino que ello suponga la carencia absoluta de suministro de este producto, por lo cual, la fábrica que se trata de instalar podrá funcionar, aunque con cierta irregularidad, y que el demorar la autorización hasta que los abastecimientos de parafina sean normales supondría un mayor perjuicio para el recurrente por los gastos que tiene ya realizados,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel López Martínez para instalar una fábrica de bujías de parafina en Vigo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden Ministerial, y cuya puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1940.— P. El Director General de Industria, José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido por don Miguel Ibarra y Lasso de la Vega, en solicitud de autoriza-

ción para instalar en Sevilla un Laboratorio dedicado a la elaboración de tres preparados a base de insulina, feculina y extracto de hígado:

Resultando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último;

Considerando que la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Organismo encargado del suministro y distribución de materias primas a esta industria, manifiesta en su preceptivo informe que los Laboratorios dedicados a estas preparaciones atraviesan una situación difícil por la carencia de materias primas de importación, lo que mengua notablemente su ritmo de trabajo, sin que por otra parte sea posible prever una compensación del gasto de las mismas por exportación de productos con ellas elaborados, dado el precio a que España se ve obligada a adquirirlos, por lo cual el citado Organismo aconseja diferir toda implantación de nueva industria de esta naturaleza interin no se regularice el trabajo de la industria similar establecida, por disponer de materias primas de importación o porque el beneficio de los subproductos de las reses sacrificadas en nuestros mataderos sea una realidad,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por don Miguel Ibarra y Lasso de la Vega para instalar en Sevilla un Laboratorio, pudiendo, una vez pasadas las causas que motivan esta denegación, reproducir su petición mediante instancia dirigida a esta Dirección General, sin necesidad de acompañar nueva documentación.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que deberá presentar dentro del plazo de

quinze días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1940.—
P. El Director General de Industria,
José Montes.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido por don Ramón Prieto Pérez, en solicitud de autorización para instalar en Madrid una industria en la que intervenga el caucho en todas sus aplicaciones, con la denominación de Industrias del Caucho «Viriarvi».

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939:

Considerando que la industria similar establecida tropieza con dificultades para su normal desenvolvimiento por la escasez de materias primas de importación, por lo cual, el autorizar una nueva industria consumidora de estas materias primas, no haría más que agudizar el citado problema, puesto que las que se dieran a la nueva instalación sería en detrimento de las fábricas existentes y sin beneficio para la economía nacional.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por don Ramón Prieto Pérez para instalar en Madrid una industria en la que intervenga el caucho en todas sus aplicaciones, pudiendo el interesado formular idéntica petición una vez normalizado el suministro de materias primas.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince

días, siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1940.—
P. El Director General de Industria,
José Montes.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Antonio González Bouzas, recurriendo de la resolución acordada por la Delegación de Industria de Pontevedra en el expediente promovido en solicitud de autorización para instalar en Vigo una industria de fabricación de bujías esteáricas.

Resultando que en la tramitación del citado recurso se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo 2.º, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último:

Considerando que la denegación circunstancial acordada por la Delegación de Industria, se fundamenta en que la CAMPSA no puede garantizar un normal suministro de parafina a la citada industria, sin que ello suponga la carencia absoluta de suministro de este producto, por lo cual la fábrica que se trata de instalar podrá funcionar, aunque con cierta irregularidad, y que el demorar la autorización hasta que los abastecimientos de parafina sean normales, supondría un mayor perjuicio para el recurrente, por los gastos que tiene realizados.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio González Bouzas para instalar una fábrica de bujías esteáricas en Vigo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y cuya puesta en marcha deberá realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el

cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1940.—
P. El Director General de Industria,
José Montes.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Bonifacio Sarasqueta Suinada, en nombre y representación de la firma «Victor Sarasqueta, S. L.», de Eibar (Guipúzcoa), en solicitud de autorización para ampliar su industria, comprendida en el grupo 2.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Bonifacio Sarasqueta Suinada, en nombre y representación de la firma «Victor Sarasqueta, S. L.», para ampliar su industria con una sección dedicada a la fabricación de cojinetes a bolas y rodillos, en Eibar (Guipúzcoa), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

2.ª Una vez recibida ésta, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

4.ª Esta autorización no será válida si dentro del plazo conce-

dido para la puesta en marcha el interesado no presenta, por duplicado, en la Delegación de Industria los planos detallados de la instalación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1940.—
P. El Director General de Industria, José Montes.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Talleres Mercier, S. A.», de Zaragoza, solicitando autorización para ampliar su industria, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Talleres Mercier, S. A.», para ampliar sus actuales instalaciones de acuerdo con cuanto en la Memoria presentada se dice, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será el de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Zaragoza.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La utilización de patentes extranjeras exigirá la previa justificación ante la Delegación de Industria del exacto cumplimiento de cuanto prescribe la Ley de 24 de noviembre de 1939 referente a

Ordenación y defensa de la industria.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ocio y Cia., S. L.» para instalar en Madrid una fábrica de «cuchillas de afeitar», comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden de este Ministerio de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Autorizar a «Ocio y Cia., S. L.» para instalar en Madrid una fábrica de «cuchillas de afeitar», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será el de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria a importar.

Segunda.—Esta autorización no supone la de importación de la maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Madrid.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el expediente promovido por don Santos Nerecán Celaya, en nombre y representación de «Documentos Transkrit», S. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria, comprendida en el grupo 2.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden de este Ministerio de 12 de septiembre de 1939;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, exigidos en la citada Orden Ministerial;

Considerando que la ampliación solicitada requiere la instalación de máquinas que forzosamente han de ser objeto de importación, implicando automáticamente la salida de divisas en cifra considerablemente crecida, y teniendo en cuenta que por las restricciones actuales en la importación de maquinaria no es aconsejable esta salida de divisas por tratarse de un producto que tiene fácil sustitutivo y que, por tanto, no puede considerarse como de primera necesidad,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar, circunstancialmente, la autorización solicitada por don Santos Nerecán Celaya, en nombre y representación de «Documentos Transkrit», S. A., para ampliar su industria de formularios copiables, establecida en San Sebastián; pudiendo el solicitante insistir nuevamente en su petición, cuando las causas que motivan esta resolución desaparezcan.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el B. O. del E.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Joaquín Guiral Palacio, en solicitud de autorización para ampliar su industria, com-

prendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Joaquín Guiral Palacio para ampliar su industria de construcción y reparación de maquinaria eléctrica, establecida en Zaragoza, mediante la instalación de las máquinas detalladas en su solicitud, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden Ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la publicación de esta resolución en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

2.ª Una vez recibida la maquinaria en fábrica, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Zaragoza, para que por la misma se compruebe que responde a la indicada en su solicitud, y caso de haber necesitado importar alguna máquina, que se compruebe asimismo que éstas responden al permiso de importación.

3.ª La maquinaria deberá ser de procedencia nacional, aunque en lo referente a la mandrinadora y taladradora, y caso de demostrar la imposibilidad de obtenerlas en nuestro mercado, podrá solicitar su importación en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** en que se publique esta resolución o copia de ella extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1940.—

El Director General de Industria,
Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Visto el expediente promovido por don Bruno Lesser Bothman, en solicitud de autorización para implantar en Vera (Navarra) una fábrica de Hojas de Afeitar;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que en la petición del señor Lesser no se cumplen las condiciones fijadas en el artículo quinto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Bruno Lesser Bothman para implantar una fábrica de Hojas de Afeitar en Vera (Navarra).

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de esta resolución en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1940.—
El Director General de Industria,
Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Visto el expediente promovido por don Teodoro Leuken Schreven en representación de la Sociedad «Albert Wellen & C.ª», de Boeichout (Bélgica), en solicitud de autorización para instalar una industria de elaboración de quesos y mantecas en Barcelona;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que en la petición del señor Leuken no se cumplen

las condiciones fijadas en el artículo quinto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Teodoro Leuken Schreven para instalar una industria de elaboración de quesos y mantecas en Barcelona.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de esta resolución en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1940.—

El Director General, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eduardo Rosa Balaciart en solicitud de autorización para ampliar su industria, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Eduardo Rosa Balaciart para ampliar su «Manufactura de Amianto» emplazada en Barcelona, de acuerdo con cuanto en la Memoria se dice, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será el de seis meses, contados a partir de la fecha de llegada a España de la maquinaria que imprescindiblemente haya de importarse.

Segunda.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que previa reducción a la imprescindible, mediante adaptación de las cardas y molinos des-

integradores existentes y fabricación en España de la que sea posible, conforme reconoce el interesado puede hacerse, deberá éste solicitar en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Cuarta.—Esta autorización supone la obligación por parte del peticionario de exportar, de acuerdo con sus manifestaciones, los productos por él elaborados, por un valor mínimo equivalente al de las primeras materias y maquinaria que precisen ser importadas, condición que de no ser cumplida supondrá el informe desfavorable de la Dirección General de Industria para la concesión de las oportunas autorizaciones de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria,
Juan de Alarcón.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido por don Enrique Kringe Suchek, en solicitud de autorización para instalar en Manises (Valencia) una industria de fabricación de cerveza;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre último;

Considerando que si bien en la región donde se desea instalar la industria no existe ninguna fábrica, sin embargo, está suficientemente abastecida por las existentes en otras zonas;

Considerando que el establecimiento de esta nueva industria ne-

cesita la importación de maquinaria por valor de 2.430.238 pesetas, sin que la salida de las divisas correspondientes esté justificada, por no tratarse de un artículo de primera necesidad, y que al ser destinado para el consumo interior no permite una compensación en el gasto de las mismas que mejore nuestra balanza comercial;

Considerando que la industria cervecera establecida tiene una capacidad de producción sobrada para atender al consumo nacional, y que actualmente tropieza con grandes dificultades para su normal desenvolvimiento por la escasez de materias primas, hasta el punto de tener paradas algunas de sus instalaciones, por lo cual el establecimiento de esta nueva fábrica agravaría este problema en perjuicio de la industria similar existente y sin beneficio para la economía nacional.

Visto el informe de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas (Rama de la Cerveza),

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por don Enrique Kringe Suchek para establecer en Manises (Valencia) una fábrica de cerveza.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que deberá interponer en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria,
Juan de Alarcón.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel María González Martínez en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden de este Ministerio, de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel María González Martínez, como socio de la Sociedad Anónima «Motores Españoles, S. A.», domiciliada en Bilbao para instalar una industria de fabricación de motores fijos a gasolina, Diesel, de tipos pequeños, y compresores de aire, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—La puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual, sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

Segunda.—Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Tercera.—La autorización concedida para la implantación de esta industria no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose a la petición un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la autorización de esta industria o copia de ella extendida por la Delegación de Industria correspondiente, bien entendido que previamente deberán demostrar los peticionarios la no existencia de la misma en el mercado nacional o la imposibilidad de fabricación en el mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria,
Juan de Alarcón.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Arrogante Pardo, solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida

en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que el peticionario aporta certificado justificativo de haber construido el edificio y contratado la maquinaria durante el primer semestre de 1936, que en dicho período abonó la mayor parte de ésta y que no pudo realizar su proyecto por haber estallado el Glorioso Movimiento Nacional, extremos que han sido decididamente comprobados por la Delegación de Industria correspondiente,

Este Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Pedro Arrogante Pardo para instalar una fábrica de harinas con una capacidad de molturación de 7.000 kilogramos de trigo en veinticuatro horas, en Illescas (Toledo), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la citada Orden ministerial y a la especial de que la puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual, sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1940.—
El Director general de Industria,
Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Torrónategui Ibarra, en nombre y representación de la Sociedad Española de Productos Fotográficos, solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 2.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Torrónategui Ibarra, en nombre y representación de la Sociedad Española de Productos Fotográficos, para im-

plantar una nueva industria de productos fotográficos sensibles y químicos, en Vizcaya (o provincia limítrofe), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre último, y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de 18 meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica, de la maquinaria importada, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

Segunda.—Esta autorización no supone la de la importación de maquinaria ni de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia de ella, extendida por la Delegación de Industria.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que, por la misma, se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Cuarta.—En un plazo de seis meses, presentará la Sociedad peticionaria, en la Dirección General de Industria, la escritura de constitución de la Sociedad Española de Productos Fotográficos, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—
El Director General de Industria,
Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Luis Ibarra y de Céspedes, Marqués de Ibarra, en nombre de «Fibras Andaluzas Textiles, S. A.» (FATSA, en constitución), en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden

Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Luis Ibarra y de Céspedes, en nombre de «Fibras Andaluzas» Textiles, S. A. (FATSA), para instalar en Granada una fábrica de enriado, agramado y espado de fibras textiles, principalmente de cáñamo y lino, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será el de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—Esta autorización no supone la de importación de la maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Cuarta.—Dentro del plazo señalado para la puesta en marcha deberán presentarse en la Delegación de Industria los planos a que han de ajustarse las instalaciones.

Quinta.—Igualmente dentro de este plazo, deberá presentarse en la Delegación de Industria la escritura de constitución de la FATSA, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—
El Director General de Industria,
Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico de este Departamento, don José Cortés López.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por don José Cortés López, Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico

Administrativo y Auxiliar de este Departamento, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, solicitando la excedencia voluntaria en el referido cargo;

Vista la Ley de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre siguiente y la Ley de 10 de febrero de 1939;

Considerando que el Sr. Cortés López ha demostrado documentalmente su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; este Ministerio, de acuerdo con el artículo

41 del citado Reglamento, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo la excedencia voluntaria en el expresado cargo a don José Cortés López.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1940.—
El Subsecretario, Bernardo de Granda.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

· LOTERIA NACIONAL ·

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios Pesetas	P O B L A C I O N E S				
		PRIMERA SERIE	SEGUNDA SERIE	TERCERA SERIE	CUARTA SERIE	QUINTA SERIE
10902	100.000	Zaragoza.	Barcelona.	Huelva.	Pontevedra.	Madrid.
26074	65.000	Barcelona.	Córdoba.	Logroño.	Sevilla.	Madrid.
24249	35.000	Pamplona.	Puente Genil.	Oviedo.	Valladolid.	Murcia.
19107	25.000	Oviedo.	Barcelona.	Chiclana de la Frontera.	Sevilla.	Barcelona.
173	1.500	La Roda.	Las Palmas.	San Sebastián.	Utrera.	Madrid.
7677	1.500	Madrid.	San Fernando.	Cádiz.	Sevilla.	Bilbao.
23449	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Oviedo.	Sevilla.	Madrid.
31960	1.500	Manacor.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
32276	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
7786	1.500	Bilbao.	Alicante.	Sanlúcar de Ba- rrameda.	Sevilla.	Madrid.
215	1.500	Madrid.	Sta. Cruz de Te- nerife.	San Sebastián.	Valencia.	Madrid.
378	1.500	Barcelona.	Palma d Ma- llorca.	Málaga.	Valladolid.	Algeciras.
18794	1.500	Madrid.	Barcelona.	Antequera.	Valladolid.	Cádiz.
32938	1.500	San Sebastián.	Sta. Cruz de Te- nerife.	Gijón.	Sevilla.	Madrid.
19130	1.500	Oviedo.	Barcelona.	Olvera.	Sevilla.	Barcelona.
1968	1.500	Córdoba.	Jerez de la Fron- tera.	Málaga.	Sevilla.	Madrid.
7087	1.500	Melilla.	Barcelona.	Granada.	Tarragona.	Madrid.
30526	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Granada.	Bilbao.	Zaragoza.
13801	1.500	Pozoblanco.	Barcelona.	San Sebastián.	Valencia.	Zaragoza.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 11 de marzo de 1940

Ha de constar de tres series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 994.896 pesetas en 1.871 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	70.000
1 de	30.000
15 de 2.000	30.000
1.550 de 400	620.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 íd. de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..	39.600
99 íd. de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	39.600
2 íd. de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	3.000
2 íd. de 900 íd. íd., para los del premio segundo	1.800
2 íd. de 648 íd. íd. para los del premio tercero	1.296
1.871	994.896

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo.

Éstos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Luis Gabilán.